

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ENTREGA DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES  
PREVIAS Radicado: 257543103001-2023-00051-00.**

RICARDO ANDRÉS ZULUAGA TANGARIFE. <riabogado@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 7:46

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (23 MB)

OFICIO CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; PODER ITLA.pdf; ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

*Soacha Cundinamarca, 29 de Febrero de 2024.*

*Señor*

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA DE CAROLINA MILLÁN ALFONSO, CARLOS ANDRES RAMIREZ MILLAN, ISABEL ALFONSO RODRIGUEZ Y EDWIN ALFONSO BEDOYA SABAGH CONTRA CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO, SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS Y INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.

**SUBREFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ENTREGA DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

*Radicado: 257543103001-2023-00051-00.*

**RICARDO ANDRES ZULUAGA TANGARIFE**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 75.095.846 expedida en Manizales – Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 145.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, conforme al poder a mi conferido, presento ante usted Señor Juez, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del asunto en referencia, de acuerdo con lo siguiente:

Se entrega contestación de la demanda radicando al **JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA** en archivos en **FORMATO PDF** y para el efecto se remite al correo del despacho judicial -- [j01ccsoacha@ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@ramajudicial.gov.co) los siguientes archivos:

1- Escrito de Contestación de la Demanda.

- 2- Poder para actuar.
- 3- Escrito de Excepciones Previas.
- 4- Pruebas documentales en PDF en Link adjunto al actual correo.

Señor Juez: Con profundo respeto y para efectos de que obre en el expediente Radicado: 257543103001-2023-00051-00, a continuación compartimos en formato PDF la totalidad de las pruebas documentales que con las que intervendrá el INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA:

[https://drive.google.com/drive/folders/1qGDSu-5gvFfngs9YoOvTtJ6leJWH75zr?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1qGDSu-5gvFfngs9YoOvTtJ6leJWH75zr?usp=drive_link)

Del Señor Juez con sentimientos de consideración,

**Ricardo Andrés Zuluaga Tangarife.**

Abogado - Especialista.

Magíster en Contratación.

Celular: 3105562198.

---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 16 de febrero de 2024 1:11 p. m.

**Para:** Liceo Pedagogico Los Andes <lpla2006@yahoo.es>; riabogado@hotmail.com <riabogado@hotmail.com>

**Asunto:** RE: SOLICITUD NOTIFICACIÓN PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA. Radicado: 257543103001-2023-00051-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**PALACIO DE JUSTICIA - CARRERA 4. No. 38-66 PISO 4° de Soacha, Cundinamarca**  
**Correo: [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SOACHA, CUNDINAMARCA**

Acuso recibido de su memorial en la fecha, en consecuencia, teniendo en cuenta que informa que conoce de la existencia del proceso, se tiene por notificado de la demanda No. 2023-00051-00 conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se remite enlace del expediente, donde puede visualizar la totalidad del proceso (copia del traslado de la demanda) para que ejerza su derecho de defensa dentro del término judicial de veinte (20) días (Art. 369 y s.s. del C. G.P.). El término de traslado comenzará a correr al día siguiente hábil al envió de este mensaje. Se envía link donde puede visualizar el expediente digital:

[25754310300120230005100](#)

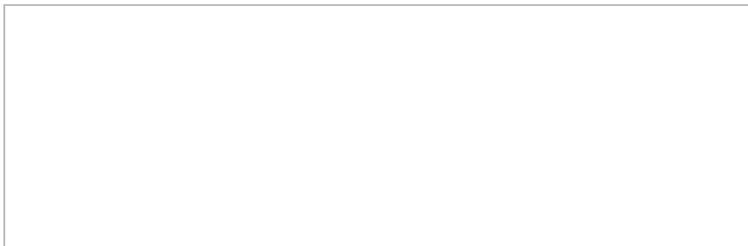
**SE INFORMA QUE EL HORARIO DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE MEMORIALES SEA DE MANERA PRESENCIAL Y/O VIRTUAL ES DENTRO DEL HORARIO DE 7:30 AM A 04:00PM CONFORME LO ESTABLECE EL ACUERDO CSJCUA19-14 DE 20 MARZO DE 2019 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA.**

**A SU VEZ SE INDICA QUE TODOS LOS ANEXOS Y ESCRITOS DEBEN REMITIRSE EN FORMATO PDF.**

POR OTRA PARTE, PARA BUSCAR LOS TRASLADOS, ESTADOS Y AUTOS QUE EMITE ESTE DESPACHO, TENDRÁN QUE INGRESAR AL MICROSITIO QUE SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL O AL SIGUIENTE ENLACE:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-soacha>**

Atentamente,



**SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**  
Carrera 4 No. 38 - 66 Piso 4° Palacio de Justicia  
TELEFONO. (601) 3532666 EXT. 51390  
Soacha - Cundinamarca  
Email: [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Liceo Pedagogico Los Andes <[lpla2006@yahoo.es](mailto:lpla2006@yahoo.es)>

**Enviado:** viernes, 16 de febrero de 2024 11:42

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <[j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;  
Liceo Pedagogico Los Andes <[lpla2006@yahoo.es](mailto:lpla2006@yahoo.es)>

**Asunto:** SOLICITUD NOTIFICACIÓN PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA. Radicado: 257543103001-2023-00051-00.

*Soacha Cundinamarca, 16 de Febrero de 2024.*

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA DE CAROLINA MILLÁN ALFONSO, CARLOS ANDRES RAMIREZ MILLAN, ISABEL ALFONSO RODRIGUEZ Y EDWIN ALFONSO BEDOYA SABAGH CONTRA CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO, SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS Y INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.

*SUBREFERENCIA: SOLICITUD NOTIFICACIÓN PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.*

*Radicado: 257543103001-2023-00051-00.*

*NESTOR ALEJANDRO RAMIREZ GARZON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 3.176.266 de Soacha Cundinamarca, con domicilio y residencia en Soacha Cundinamarca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA, constituido mediante la Escritura Pública No. 1397 del 12 de Diciembre de 2001 en la Notaria 1 del círculo de Soacha, y registrada en la Cámara de Comercio con el Nit. 830515259-2 – correo electrónico lpla2006@yahoo.es, mediante el presente escrito solicitamos amablemente se nos NOTIFIQUE del contenido del expediente con radicado número 257543103001-2023-00051-00.*

*Adicionalmente y de manera respetuosa solicitamos el envío del expediente digital con todas las actuaciones surtidas hasta la fecha a los correos electrónicos lpla2006@yahoo.es y riabogado@hotmail.com*

*Anexamos Certificado de Existencia y Representación Legal de INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA y fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.*

*Atentamente,*

*NESTOR ALEJANDRO RAMIREZ GARZON.  
CC No 3.176.266 de Soacha Cundinamarca.  
Representante Legal  
INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.*

Soacha Cundinamarca, 22 de Febrero de 2024.

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA DE CAROLINA MILLÁN ALFONSO, CARLOS ANDRES RAMIREZ MILLAN, ISABEL ALFONSO RODRIGUEZ Y EDWIN ALFONSO BEDOYA SABAGH CONTRA CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO, SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS Y INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.

**SUBREFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Radicado: 257543103001-2023-00051-00.

**RICARDO ANDRES ZULUAGA TANGARIFE**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 75.095.846 expedida en Manizales – Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 145.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, conforme al poder a mi conferido, presento ante usted Señor Juez, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del asunto en referencia, en los siguientes pronunciamientos:

## I- FRENTE A LOS HECHOS:

**Primero:** Frente al hecho primero **NO** es cierto como lo manifestó la parte Demandante. Efectivamente el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** el 14 de Marzo de 2018 se encontraba desarrollando una actividad pedagógica, en la que participaban los estudiantes de los diferentes grados de bachillerato de 6 a 11, y en ellos se contó al joven **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** (de Séptimo grado de Bachillerato). Ahora bien, es importante precisar la hora de ocurrencia de los hechos y las circunstancias que rodearon el evento, para destacar que **la situación lamentable ocurrió mientras el personal (cuerpo docente y estudiantes) se encontraban en la hora de almuerzo.**

Finalizamos indicando que los servicios del lugar donde tuvo lugar la actividad pedagógica por parte del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** fueron contratados con la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SA.S. con NIT 830059223-1** de acuerdo a cotización del 20 de Febrero de 2018. En ningún momento la contratación de mi cliente fue con la **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO** identificada con **NIT 808000027-1.**

**Segundo:** Frente al hecho segundo **NO** es cierto como lo indica la parte Demandante. Se reitera que efectivamente ocurrió el accidente el 14 de Marzo de 2018 al igual que su posterior muerte, y que la contratación del lugar donde se realizó la actividad pedagógica fue con la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SA.S. con NIT 830059223-1** de acuerdo a cotización del 20 de Febrero de 2018.

**Tercero:** Frente al hecho tercero **NO** es cierto como lo indica en demandante. Tal como lee del Informe Pericial de Necropsia No. 2018010125754000082 la causa de la muerte fue “choque neurogénico por trauma raquímedular debido a trauma tipo contundente”. En ningún momento se aprecia que haya sido por inmersión en piscina”. Se logrará probar en el expediente, con las declaraciones y testimonios que se practicaran en la actual causa procesal que **NO EXISTIÓ**

**CAIDA A LA PISCINA**, sino un clavado y maniobra imprudente por parte del joven **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** con el desenlace ya descrito.

**Cuarto:** Frente al hecho Cuarto es cierto.

**Quinto:** Frente al hecho Cuarto (este hecho se repite como cuarto) es cierto.

**Sexto:** Frente al hecho Quinto **NO** es cierto como lo indica el Demandante. Se logrará probar en el expediente, con las declaraciones y testimonios que se practicaran en la actual causa procesal, que **NO EXISTIÓ CAIDA A LA PISCINA**, sino un clavado y maniobra imprudente por parte del joven **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** con el desenlace ya descrito. El abogado demandante acierta cuando dice que **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** se **LANZA** a la piscina. Al menor se le prestó toda la ayuda debida inclusive la intervención de salvavidas.

**Séptimo:** Frente al hecho Sexto **NO** es cierto como lo indica el Demandante. Precisaremos que a la hora de ocurrencia de los hechos y las circunstancias que rodearon el evento, **la situación lamentable ocurrió mientras el personal (cuerpo docente y estudiantes) se encontraban en la hora de almuerzo.**

**Octavo:** Frente al hecho Séptimo **NO** es cierto. Resaltaremos que a la hora de ocurrencia de los hechos y las circunstancias que rodearon el evento, la situación lamentable ocurrió mientras el personal (cuerpo docente y estudiantes) **se encontraban en la hora de almuerzo.** Ahora bien, destacamos que el cuidado preventivo a los estudiantes si existió y por el tiempo en que duró el evento. Los estudiantes se encontraron acompañados de los docentes.

**Noveno:** Frente al hecho Octavo **NO** es cierto como lo indica el Demandante. El servicio de salvavidas estuvo siempre activo y en disposición parte del centro recreativo, por lo que no es dable lo que afirma la parte demandante, y por el contrario se probará que cliente actuó en debida forma en el asunto bajo estudio.

**Decimo:** Frente al hecho Noveno **NO** es cierto Como lo indica el demandante. Efectivamente la conclusión de medicina legal es clara en describir la muerte del menor de **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**, sin embargo, debe precisarse que frente a la falta de asistencia no es cierta, por cuanto a que el cuidado a los estudiantes si existió y por el tiempo en que duró el evento. Los estudiantes se encontraron acompañados de los docentes.

**Décimo Primero:** Frente a lo denominado como hecho Decimo **NO** es cierto como lo indica la parte Demandante. Una afirmación que compartimos es que el menor efectivamente se **LANZA** a la **PISCINA**. Lo que debe examinarse aquí y que es lo que debemos ilustrar con profundo respeto al Señor Juez, es que el menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** se **LANZA** a la piscina y lo hace de manera imprudente tal como se probara en el expediente, con las declaraciones y testimonios que se practicaran en la actual causa procesal.

**Décimo Segundo:** Frente a lo denominado como hecho Decimo Primero **NO** es cierto. La muerte del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** no fue por cuenta de una supuesta omisión del extremo demandado, sino por el contrario, se probará en el expediente, con las declaraciones y testimonios que se practicaran en la actual causa procesal, que el único responsable de la muerte del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** fue el mismo, por su actuar imprudente, al realizar un clavado y no observar el cuidado debido en la maniobra peligrosa que realizó, al igual que desacató instrucciones que se dieron a éste y a los demás estudiantes entorno al manejo de la piscina.

**Décimo Tercero:** Frente a lo denominado como hecho Decimo Segundo **NO** es cierto. En ningún momento el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** ocasionó a los demandantes daños materiales y morales. Se utiliza por el apoderado de estos las expresiones “Hechos anteriores y cómo sucedieron”. De la segunda manifestación “como sucedieron”, nos centraremos en el argumento que nos llevara a concluir y probar ante el señor Juez que la empresa que representó no es causante del dolor ni de los daños materiales y morales a los demandantes, por cuanto la responsabilidad del accidente tuvo como único

titular al menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**, quien de manera imprudente se clavó a la piscina, llevando al desenlace conocido en este expediente. No por el solo hecho de mencionarse que tuvo lugar una muerte y que esta ocurrió en una actividad educativa, se activa con ello la responsabilidad de mi poderdante, cuando en materia probatoria, es claro que quien argumenta determinada responsabilidad frente a un tercero debe probarlo, tal como no ha ocurrido en la actual causa.

**Décimo Cuarto:** Frente al hecho Décimo Tercero **NO** es cierto. El servicio de salvavidas estuvo siempre activo y en disposición parte del centro recreativo, por lo que no es dable lo que afirma la parte demandante, y por el contrario se probará que cliente actuó en debida forma en el asunto bajo estudio.

**Décimo Quinto:** Frente al hecho Décimo Cuarto **NO** es cierto como lo indica el demandante. Efectivamente la Resolución 005891 del 4 de Diciembre de 2007 se reconoce a **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de quien en vida fuera su padre **ORLANDO BEDOYA GARCIA**. **En ningún momento se reconoce al CAROLINA MILLAN ALFONSO como beneficiaria de la misma.** Destacamos que este hecho no debe tenerse como de valor en la actúa causa procesal, por cuanto decir que el menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** ayudaba a su progenitora, y pretender bajo el actual proceso argumentar un lucro cesante, sería tanto como premiar y reconocer a **CAROLINA MILLAN ALFONSO**, unos derechos pensionales que no acreditó, por lo que no fue reconocida en la Resolución 005891 del 4 de Diciembre de 2007. El beneficio pensional fue para **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** y no para **CAROLINA MILLAN ALFONSO**.

**Decimo Sexto:** Frente al hecho Décimo Quinto **NO** es cierto como lo indica la parte Demandante. Efectivamente la conclusión de la muerte del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** fue tal como señala el Informe Pericial de Necropsia No. 2018010125754000082 - “choque neurogénico por trauma raquimedular debido a trauma tipo contundente”, sin embargo, no por ello el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** es responsable de la misma,

por cuanto la responsabilidad del accidente tuvo como único titular al menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**, quien de manera imprudente e imprevisible se **LANZA** a la piscina llevando al desenlace la conocido en este expediente. Se reitera entonces que no por el solo hecho de mencionarse que tuvo lugar una muerte y que esta ocurrió en una actividad educativa, se activa con ello la responsabilidad de mi poderdante, cuando en materia probatoria, es claro que quien argumenta determinada responsabilidad frente a un tercero debe probarlo tal como no ha ocurrido en la actual causa.

**Décimo Séptimo:** Frente al hecho Décimo Sexto es cierto. También se reitera que nunca se le vulneraron sus derechos por parte del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**.

**Decimo Octavo:** Frente al hecho Décimo Séptimo es cierto. Sin embargo, se aprecia que **EDWIN ALONSO BEDOYA SABAGH** no agotó el requisito de procedibilidad que es la conciliación, afectando con ello la integración de la parte **DEMANDANTE**, y las demás pruebas a practicarse en el curso del proceso.

**Decimo Noveno:** Frente al hecho Décimo Octavo es cierto.

De acuerdo a lo anterior, el pronunciamiento frente a cada uno de los hechos del escrito de Demanda nos lleva a manifestar que por parte del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, nunca ocasionó daño a la parte **DEMANDANTE** ni se ha generado la afectación que se plantea, por lo que no hay lugar a la reparación pretendida ni las condenas de la demanda.

## **II- FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Nos oponemos a las pretensiones declarativas y de condena de la demanda por cuanto se probará en la actual causa que **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, no ha causado daño a los demandantes, y que la responsabilidad del accidente objeto del presente proceso con radicado 257543103001-2023-00051-00 tuvo como único titular al menor **SANTIAGO**

**BEDOYA MILLÁN**, quien actuó de manera imprudente. Además se pondrá en evidencia como la parte Demandante no acredita ninguno de los elementos que permitan reclamar la responsabilidad patrimonial que pretende exigir en contra de la empresa que represento.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

**Primero:** Frente a la **pretensión declarativa 1** me opongo toda vez que mi representada no debe ser declarada responsable solidaria y extracontractualmente de los hechos ocurridos el 14 de Marzo de 2018 en el sitio conocido como Villa San Francisco ubicado en la Vereda Quebrada Grande del Municipio de San Antonio del Tequendama, al no cumplirse los requisitos para ello, porque la misma solo puede encontrar fundamento en una declaración de condena, la cual no encuentra un sustento jurídico. Las afirmaciones realizadas por la parte actora en el presente numeral son especulaciones cuya constatación en la esfera de la realidad no se ha verificado, se trata de apreciaciones subjetivas del demandante.

**Segundo:** Frente a la **pretensión declarativa 2** me opongo toda vez que mi representada no debe ser declarada civil extracontractualmente y patrimonialmente responsable de los hechos ocurridos el 14 de Marzo de 2018 en el sitio conocido como Villa San Francisco ubicado en la Vereda Quebrada Grande del Municipio de San Antonio del Tequendama, al no cumplirse los requisitos para ello, porque la misma solo puede encontrar fundamento en una declaración de condena, la cual no encuentra un sustento jurídico. Las afirmaciones realizadas por la parte actora en el presente numeral son especulaciones cuya constatación en la esfera de la realidad no se ha verificado, se trata de apreciaciones subjetivas del demandante.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

**Primero:** Frente a la **pretensión condenatoria 3** me opongo a que el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** sea condenado al pago de las sumas de dinero que la parte demandante considera a su favor, por cuanto se lograra demostrar en el expediente que no existe responsabilidad de mi cliente hechos ocurridos el 14 de Marzo de 2018 en el sitio conocido como Villa San Francisco ubicado en la Vereda Quebrada Grande del Municipio de San Antonio del Tequendama.

**Segundo:** Frente a la **pretensión condenatoria 3.1.** me opongo a que el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** sea condenado al pago de Novecientos Sesenta y Un Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Moneda Corriente (\$961.881.850.00) por concepto de daño emergente y lucro cesante, por cuanto se lograra demostrar en el expediente que no existe responsabilidad de mi cliente hechos ocurridos el 14 de Marzo de 2018 en el sitio conocido como Villa San Francisco ubicado en la Vereda Quebrada Grande del Municipio de San Antonio del Tequendama.

**Tercero:** Frente a la **pretensión condenatoria 3.2.** me opongo a que el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** sea condenado al pago de perjuicios morales – daño en vida de relación como consecuencia del accidente del 14 de Marzo de 2018 en los porcentajes que se describen:

- A- Perjuicios Morales: Carolina Millán – madre del menor (100 SMLMV), Isabel Alfonso Rodríguez – abuela del menor (100 SMLMV), Carlos Andrés Ramírez – hermano del menor (100 SMLMV) y Edwin Alfonso Bedoya Sabagh – hermano del menor (100 SMLMV).
- B- Daño en vida de relación: Carolina Millán – madre del menor (100 SMLMV), Isabel Alfonso Rodríguez – abuela del menor (100 SMLMV), Carlos Andrés Ramírez – hermano del menor (100 SMLMV) y Edwin Alfonso Bedoya Sabagh –hermano del menor (100 SMLMV).

No se acredita en la actual causa que el padecimiento de los demandantes manifestado en el escrito de demanda como perjuicios morales y daño en vida

de relación, tenga como responsable al **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**.

**Cuarto:** Frente a la **pretensión condenatoria 4** me opongo a que el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** sea condenado al pago de pretensiones indexadas (numerales 3.1 y 3.2 de las pretensiones del escrito de demanda), dado que se probara que no se asiste razón a los demandantes, por lo que esperamos que en derecho el Señor Juez declare probadas todas las excepciones que en la presente contestación entregamos.

De igual manera, **ME OPONGO** a la condena en costas y costos que se llegaren a suscitar por cuenta del actual proceso, y en sentido contrario le solicito respetuosamente al Despacho, condenar en los costos, costas y agencias a la parte Demandante que se derivaren en el curso del presente proceso.

### **III- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto son razones y fundamentos de la defensa los siguientes:

- El **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** el 14 de Marzo de 2018 se encontraba desarrollando una actividad pedagógica, en la que participaban los estudiantes de los diferentes grados de bachillerato de 6 a 11, y en ellos se contó al joven **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** ( de Séptimo grado de Bachillerato).
- Los servicios del lugar donde tuvo lugar la actividad pedagógica por parte del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** fueron contratados con la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SA.S. con NIT 830059223-1** de acuerdo a cotización del 20 de Febrero de 2018. En ningún momento la contratación de mi cliente fue con la **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO** identificada con **NIT 808000027-1**.

- Tal como se lee del Informe Pericial de Necropsia No. 2018010125754000082 la causa de la muerte fue “choque neurogénico por trauma raquímedular debido a trauma tipo contundente”. En ningún momento se aprecia que haya sido por inmersión en piscina”. Se logrará probar en el expediente, con las declaraciones y testimonios que se practicaran en la actual causa procesal que **NO EXISTIÓ CAIDA A LA PISCINA**, sino un clavado y maniobra imprudente por parte del joven **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** con el desenlace ya descrito.
- El menor se **LANZA a la PISCINA (diferente a la acción de CAER que no ocurrió en el actual caso)** y lo hace de manera imprudente tal como se probará en el expediente, con las declaraciones y testimonios que se practicaran en la actual causa procesal.
- Nunca existió una supuesta omisión del extremo demandado, sino por el contrario, se probará en el expediente, con las declaraciones y testimonios que se practicaran, que el único responsable de la muerte del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** fue el mismo, por su actuar imprudente, al realizar un clavado y no observar el cuidado debido en la maniobra peligrosa que llevo a cabo, al igual que desacató instrucciones que se dieron a éste y a los demás estudiantes entorno al manejo de la piscina.
- La Resolución 005891 del 4 de Diciembre de 2007 se reconoce a **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de quien en vida fuera su padre **ORLANDO BEDOYA GARCIA**. **En ningún momento se reconoce a CAROLINA MILLAN ALFONSO como beneficiaria de la misma**. Destacamos que este hecho no debe tenerse como de valor en la actúa causa procesal, por cuanto decir que el menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** ayudaba a su progenitora, y pretender bajo el actual proceso argumentar un lucro cesante, sería tanto como premiar y reconocer a **CAROLINA MILLAN ALFONSO**, unos derechos pensionales que no acreditó, por lo que no fue reconocida en la Resolución 005891 del 4 de Diciembre de 2007. El beneficio pensional fue para **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** y no para **CAROLINA MILLAN ALFONSO**.

- Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres (3) elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización. Estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio. En ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por la parte **DEMANDANTE** se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**.
- En esencia lo que se prueba por mi cliente es **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, y para el efecto explica que el menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** actuó de forma **IMPRUDENTE** e **IMPREVISIBLE**. El menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** asumió un riesgo que excede el deber objetivo de cuidado a cargo de mi cliente, y para el efecto entregaremos al expediente versiones escritas de estudiantes del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** (presentes en la actividad pedagógica) y de docentes que asistieron el 14 de Marzo de 2018, que serán confirmadas en el escenario de prueba testimonial que tendrá curso en el proceso. La totalidad de las versiones son contundentes en concluir que **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**: Fue imprudente al **LANZARSE** a la piscina sin medir el riesgo de una lesión, al maniobrar con un salto a la piscina en modo clavado, ejecutó una actividad peligrosa y en la que no tuvo en cuenta el riesgo de una lesión como finalmente ocurrió. El horario en el que el ejecutó el hecho imprudente fue inmediatamente después de almorzar, sus mismos compañeros de clase confirman que no

reposo tan si quiera unos minutos y No atendió instrucciones de prevención dadas por los docentes.

- El comportamiento **IMPRUDENTE** del menor, y se puede apreciar de los antecedentes en su tránsito educativo y que fueron característicos en el estudiante (estos se aportan a la actual causa).
- El **deber de cuidado no implica** para el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** trascender hasta la esfera comportamental de sus estudiantes. Explicamos con ello, que el actuar contrario de los estudiantes al deber de **PRUDENCIA**, no por sí mismo puede exigir para la empresa que represento consecuencias de condena como se pretende de manera equivocada por la parte **DEMANDANTE**. Por lo expuesto, amablemente solicitamos al señor Juez reconozca tal planteamiento a favor de mi representada.
- Las obligaciones en las cuales se debe centrar el análisis de la responsabilidad pretendida, fueron totalmente cubiertas por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** y se podrá concluir por el Señor Juez que actuó de manera diligente en el caso bajo estudio, no debiendo ser llamado a responder patrimonialmente por perjuicios ni condenas derivadas de la actual causa, y especial aquellas que plantean daños materiales y morales.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto es claro que los demandantes carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que respalden las pretensiones por ellos reclamadas ya que mi representada actuó de diligentemente y conforme a la ley, por lo que con todo respeto solicito absolver a la empresa de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

#### IV- EXCEPCIONES:

Nos permitimos proponer las siguientes excepciones de **FONDO**:

1- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA:**

Es pertinente resaltar que en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probada la presencia de tres (3) elementos de su estructura que exige la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización. Estos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de los demandantes, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por la parte **DEMANDANTE** se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**.

Se probara por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** que obró en debida forma en la actividad pedagógica que tuvo lugar el 14 de Marzo de 2018, dado que contrató como apoyo a una institución recreativa que cumplía con las normas de seguridad y condiciones adecuadas para la prestación del servicio como lo es **SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S.**, además de haber cumplido con la atención y cuidado a los estudiantes por parte de los docentes, diseñó un plan de trabajo pedagógico, notifico a los padres de familia y estudiantes de la actividad pedagógica y tomó su consentimiento tal como lo acreditamos con la actual contestación. Se tiene entonces que cuando el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** da a conocer a los estudiantes de la actividad pedagógica, estos se comprometían a cumplir con las instrucciones y recomendaciones en torno al manejo y cuidado debido en el lugar recreativo.

Por lo tanto, al no existir una prueba fehaciente de la relación causal entre la conducta desplegada por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** y

el daño causado, no es posible endilgarle a éste la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, por lo que deberá ser probado en el desarrollo del proceso, de lo contrario, le solicito se **DECLARE PROBADA** esta excepción, y como consecuencia de ello se declare la terminación del presente proceso, condenándose en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, sin que exista una prueba para ello.

## 2- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL QUE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.

De las pruebas con que cuenta el expediente no se puede apreciar que **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** sea responsable del fallecimiento del joven (**el objetivo pedagógico de la actividad que tuvo lugar fue el fomento de crecimiento personal**) y no tuvo intención de afectación a las familias de los estudiantes. Se tiene contrario a ello que el menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** actuó de forma imprudente y, por esa razón, la muerte como resultado de las lesiones sufridas es atribuible a su propio comportamiento. El daño del que se habla en este asunto por la parte demandante es atribuible a la conducta de la víctima y no al **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** quien desacató los lineamientos e instrucciones de seguridad entregados por los coordinadores y docentes. Se rompe así cualquier posibilidad de nexo causal para pretender con ello la posibilidad de reclamación en contra de mi cliente, al no serle atribuible los efectos de la conducta imprudente de **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**.

En ese orden de ideas y con las pruebas allegadas al expediente, no existe claridad en que la responsabilidad que se plantea sea de la Empresa que

apodero, toda vez que no se encuentra probado el nexo causal entre los hechos de la demanda y la conducta del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, en especial porque no se han determinado responsabilidad de la ocurrencia de los hechos mencionados, por lo que bajo tal entendido no puede exigirse responsabilidad a mi cliente en los términos indicados, estando entonces llamada a prosperar la excepción que aquí formulamos.

### 3- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.

El contrato de servicio educativo y la relación con padres de familia se da en el marco de la Buena Fe y el deseo de buscar espacios para nutrir no solo los conocimientos de los estudiantes, sino también el promover el aprendizaje colaborativo (**para el grado 7 la temática abordada fue trabajo en equipo y tolerancia**). Es así como la actividad pedagógica que tuvo lugar el 14 de Marzo de 2018 se desarrolló en el marco de objetivos de crecimiento personal a los estudiantes, propuestos por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, y en su desarrollo cumplió con todas las exigencias de Ley.

A continuación, explicaremos todos los pormenores y actuaciones del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** en la actividad pedagógica que tuvo lugar, para concluir que su actuar no puede concluir como causa de ocurrencia de la muerte de **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**.

#### Vemos:

- A- Circular No. 005 del 5 de Marzo de 2018 (se anexa como prueba) – explicación de la actividad pedagógica.
- B- Circular No. 007 del 12 de Marzo de 2018 (se anexa como prueba) – consentimiento del acudiente del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** para la actividad pedagógica del 14 de Marzo de 2018.
- C- Contratación de **SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S** (se anexa como prueba).

- D- Logística y el recuso humano docente en un numero de quince (15) personas (se aporta listado).
- E- Temática a desarrollar con cada curso (verificable en la circular No. 005 del 5 de Marzo de 2018).
- F- Póliza seguro estudiantil No. 3100013104-1.
- G- Documento de **Atención a lesionados MEDEVAC** del 6 de Noviembre de 2017.

Fue de tal identidad el cumplimiento del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, que en la documental que se entrega a la Demandante **CAROLINA MILLÁN ALFONSO** el 5 de Abril de 2018 se prueba:

- A- La contratación en debida forma a **SERVICIOS SAN FRANCISCO SA.S.**
- B- Póliza de seguro estudiantil.
- C- Protocolos de seguridad de la actividad que tuvo lugar.
- D- Relación de personas encargadas del evento.
- E- Copia de la circular que los acudientes de **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** suscribieron.

En comunicado del 21 de Marzo de 2018 a la Secretaria de Educación de Soacha Cundinamarca se puede apreciar por parte del Señor Juez como se acreditó el cumplimiento con autorizaciones de acudientes para la actividad pedagógica (**se anexa como prueba**).

Consideramos que las obligaciones en las cuales se debe centrar el análisis de la responsabilidad pretendida, fueron totalmente cubiertas por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** por lo que es claro que su comportamiento en el evento pedagógico fue de tal identidad, **que el asunto que concluyo la muerte del menor no fue responsabilidad suya**. Por el contrario, al momento de ocurrencia de los hechos, le fueron prestados al

menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** toda la atención de primeros auxilios y medica con la activación de ambulancia y traslado inmediato del lugar de los hechos a centros médicos especializados, con el concluyente del deceso lamentable días posteriores a causa del acto imprudente del mismo.

4- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA y CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO y SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS:**

Finalizamos indicando que los servicios del lugar donde tuvo lugar la actividad de pedagógica por parte del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** fueron contratados con la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SA.S. con NIT 830059223-1** de acuerdo a cotización del 20 de Febrero de 2018. En ningún momento la contratación de mi cliente fue con la **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO** identificada con **NIT 808000027-1**.

Se tiene que para el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** como obligación frente a la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SA.S.** es lo relacionado al pago, tal como se puede apreciar en el soporte que se entrega con la actual contestación de demanda (se aporta como prueba).

La empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S** se obligó con el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** del acuerdo con la cotización del 20 de Febrero de 2018, al suministro de zonas recreativas ofreciendo diferentes servicios entre los que se contemplaba **KIT DE PRIMEROS AUXILIOS y SALVA VIDAS**. Se tiene entonces que la **OFERTA DE SERVICIOS** que conoció el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** fue de tal identidad e importancia para el objetivo académico propuesto, que la misma se decidió en su momento contratar por mi cliente con la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SA.S.** Precisamente por no ser su objeto social ni comercial el manejo de zonas recreativas y suministro de piscinas, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** tomó la decisión de contratar con un tercero dicha necesidad recreativa, tal como ocurrió en el asunto bajo estudio.

Al momento de contratación por parte del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** a la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S**, mi cliente fue diligente en validar que la misma cumplía con protocolos de seguridad así:

- Registro Nacional de Turismo – acreditado por la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S.**, evidenciando aquí el cumplimiento de normas de seguridad.
- Concepto de Bomberos con vigencia al momento de los hechos - cumplimiento de seguridad básica de Prevención y Control de Emergencia.
- Certificados de Existencia y Representación Legal de **SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S** del 16 de Marzo de 2018.

Destacamos igualmente que las empresas **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS Y INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** tienen plena **autonomía administrativa, técnica y financiera**, lo cual las hace responsables independientemente frente a sus usuarios tanto por las fallas en la prestación de servicios, como de los daños que con ocasión a los mismos tengan lugar, y no es dable pretenderse una solidaridad entre el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** y la **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO**.

Teniendo en cuenta que si el asunto central del actual proceso versara sobre la responsabilidad en la muerte del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**, bajo los supuestos de no atención por parte de **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS** mal podría pretenderse que mi cliente responda por aspectos que son de exclusiva responsabilidad de la descrita **CORPORACIÓN RECREATIVA** y no del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, por lo que amablemente solicitamos al señor Juez reconozca tal planteamiento a favor de mi representada, reconociendo probada esta excepción y no generando en su contra condena alguna.

#### 5- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Iniciamos destacando que en el actual proceso el menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** actuó de forma **IMPRUDENTE** e **IMPREVISIBLE** en los hechos que ocurrieron el 14 de Marzo de 2018, y por esa razón, el accidente que tuvo lugar, se dió como resultado de las lesiones sufridas y atribuibles a su propio comportamiento. El daño del que se habla en este asunto por la parte **DEMANDANTE** es atribuible a la conducta de la víctima y no al **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**.

Se pude apreciar de la documental obrante en el expediente, como el menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** asumió un riesgo que excede el deber objetivo de cuidado a cargo de mi cliente, y para el efecto aportamos versiones escritas de estudiantes del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** (presentes en la actividad pedagógica) y de docentes que asistieron el 14 de Marzo de 2018, que serán confirmadas en el escenario de prueba testimonial que tendrá curso en el proceso.

La totalidad de las versiones son contundentes en concluir que **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**:

- Fue imprudente al **LANZARSE** a la piscina sin medir el riesgo de una lesión, maniobrando con un salto a la piscina en modo clavado. Esto es reconocido por las diferentes versiones que se aportan al expediente.
- Ejecutó una actividad peligrosa y en la que no tuvo en cuenta el riesgo de una lesión como finalmente ocurrió.
- El horario en el que el ejecutó el hecho imprudente fue inmediatamente después de almorzar, y sus mismos compañeros de clase confirman que no reposo tan si quiera unos minutos.
- No atendió instrucciones de prevención dadas por los docentes.

Las versiones de los estudiantes del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** que estuvieron presentes al momento de los hechos ocurridos el 14 de Marzo de 2018, ponen evidencia el actuar imprudente del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**:

- **HADA ISABELA PARRA BARÓN** del curso 701 manifestó el 15 de Marzo de 2018, que **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**, apenas termino de comer hizo un clavado en la piscina pequeña y como consecuencia de ello se golpeó en la cabeza.
- **LUNA VALERIA ÁVILA CORTES** del curso 701 manifestó el 15 de Marzo de 2018 que **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** se tiro clavado a la piscina y como consecuencia de ello se golpeó la cabeza. Agregó que **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** no reposo. Si llama la atención que enuncia que fue el **SALVAVIDAS** quien saco al menor de la piscina, lo que rechaza cualquier afirmación de no contarse este recurso en la zona recreativa.
- **BRIGGITE JOHANNA AMAYA MUÑOZ** del curso 701 manifestó el 15 de Marzo de 2018 que **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** se tiro clavado a la piscina y consecuencia de ello se golpeó la cabeza.
- **DANAN SOFIA PORRAS SÁNCHEZ** del curso 701 manifestó el 16 de Marzo de 2018 que **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** se tiro clavado a la piscina encorvado. Se destaca un actuar totalmente imprudente del menor al utilizar la zona recreativa.
- **DEYBID RODRÍGUEZ** del curso 601 manifestó el 16 de Marzo de 2018 que **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** se tiro clavado a la piscina y **no puso las manos**. Enuncia que el menor se tiro de cabeza a la piscina - la imprudencia del menor fue totalmente imprudente.

**VERSIONES ESCRITAS DE LOS DOCENTES:**

Obra también la versión escrita de la profesora **YESICA IVONNE RODRÍGUEZ LOMBANA - COORDINADORA ACADÉMICA** del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** en la que se puede apreciar una línea de tiempo de la actividad pedagógica, explicando que una vez en el lugar de la actividad el 14 de Marzo de 2018, se dieron instrucciones a los estudiantes en cuanto al manejo de las piscinas y destaca que el evento ocurrió al momento de la hora de almuerzo, y donde el menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** fue imprudente al lanzarse a la piscina.

#### **OTRAS VERSIONES ESCRITAS DE DOCENTES:**

- **CARLOS ANDRÉS YULE OTERO:** Docente del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA:** Se puede apreciar que una vez en el lugar de la actividad pedagógica el 14 de Marzo de 2018, se dieron las recomendaciones el buen desarrollo de la misma, que fue recibida charla del salvavidas del lugar, explicándose a estudiantes y profesores el cuidado que se debía tener en cuenta en las zonas recreativas incluyen las piscinas.
- **XIOMARA CASTRO** orientadora escolar del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** del 27 de Marzo de 2018, en la que se puede apreciar las recomendaciones dadas para la actividad pedagógica, que fue recibida charla del salvavidas del lugar explicándose a estudiantes, las profundidades de las piscinas y las normas para entrar en ellas, al igual que la necesidad de reposo una vez se culmine el almuerzo por los estudiantes.

Todos los testimonios coinciden en que al momento del accidente el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** los profesores estaban dispuestos y en coordinación del apoyo de los estudiantes, y que precisamente **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** separado del grupo tomó la decisión de clavarse a la piscina de

manera imprudente, asumiendo un riesgo que concluyo con el lamentable desenlace.

Se tiene entonces que cuando el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** da a conocer a los estudiantes la actividad pedagógica, estos se comprometían a cumplir con las instrucciones y recomendaciones en torno al manejo y cuidado debido en el lugar recreativo, lineamientos que por supuesto no fueron atendidos por **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**, colocando en riesgo su vida como finalmente ocurrió. Lo expuesto aquí y en cuanto al comportamiento **IMPRUDENTE** del menor, es fácil concluirlo de acuerdo a lo que a continuación referiremos, y donde se puede apreciar antecedentes de comportamiento del menor en su tránsito educativo, que fueron característicos en el estudiante:

- Ficha para de seguimiento de Estudiantes del año 2017 de **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**. Aquí se aprecia desconocimiento de instrucciones por parte del estudiante, indisciplina, irrespeto en su actuar, incumplimiento la ejecución de actividades académicas y agresión con compañeros de estudio.
- Acta de Atención y Entrevista de Compromiso Estudiantil del 26 de Febrero de 2018 – comportamientos reincidentes de conducta y con compromiso escolar.
- Informe Periódico del Proceso Educativo del año 2017, en el que se aprecia que **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** no aprobó el año 2017, siendo claras las observaciones en describir al estudiante como indisciplinado y con un desempeño básico, lo que no lo llevó al ser promovido al siguiente año.
- Acta de Atención y Entrevista de Compromiso Estudiantil del 19 de Mayo de 2017 – se refieren dificultades del estudiante de orden académico y convivencial.
- Acta de Atención y Entrevista de Compromiso Estudiantil del 4 de Agosto de 2017 – compromiso de mejora académica y convivencial.

- Reporte Académico del año 2016 del Colegio Militar Almirante Padilla de **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**, en el que se aprecia que reprobó allí el año séptimo.

En el año 2018 cuando ocurrió la muerte del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**, este se encontraba cursando por **tercera vez el año séptimo**, y la documental que aportamos a esta causa, prueba que el comportamiento de éste, tenía como constante la no atención de indicaciones y el no seguimiento de instrucciones, lo que explica el actuar **IMPRUDENTE** del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**, que llevó a las consecuencias conocidas en el expediente.

Debe recordarse que al momento de los hechos **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** contaba con 14 años, siendo perfectamente consciente del riesgo en el que incurría, llevó a cabo las conductas imprudentes conocidas (**lanzarse a la piscina en la forma en que lo hizo sin medir los riesgos en lo que incurrió**).

El joven **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** se expuso a daños a su humanidad con imprudencia que tuvo lugar, es decir, que creó su propio riesgo, mediante la infracción de un deber de conducta al que se expuso, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño, tal como ocurrió con su actuar.

También debe tenerse presente que con relación a la prestación del servicio de la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS**, rige el principio de confianza. Se entiende por el principio de confianza la facultad de asumir como regla general de comportamiento, que los ciudadanos se conducen conforme a las previsiones sociales de conducta, y con este postulado, lo que se pretende es creer que todos los asociados asumen su propia auto responsabilidad sobre la labor que desempeñan, y que por esto, los ciudadanos parten de la base que cada uno responde por una determinada tarea, concluyéndose de esta forma, que lo que se pretende es organizar el comportamiento sobre el supuesto de que los demás actuaran de acuerdo a las normas reglamentarias de un campo que cada una cumple, delimitándose así el rol al ejecutar determinada actividad: Para el

**INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** se tiene la prestación del servicio educativo y frente a la Compañía **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS** la prestación de servicios recreativos, en los que el aspecto de seguridad en lugares de acceso de usuarios es fundamental. Cada parte confía en que su contrario para el principio de confianza legítima cumplirá su rol para el cual fue contratado.

Finalizamos destacando que el **deber de cuidado no implica** para el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** trascender hasta la esfera comportamental de sus estudiantes. Explicamos con ello, que el actuar contrario de los estudiantes al deber de **PRUDENCIA**, no por sí mismo puede exigir para la empresa que represento consecuencias de condena como se pretende de manera equivocada por la parte **DEMANDANTE**. Con el caudal probatorio que entregamos al expediente y las que se practicarán, quedará en evidencia el actuar **IMPRUDENTE** e **IMPREVISIBLE** por parte del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**.

Por lo expuesto amablemente solicitamos al señor Juez reconozca tal planteamiento a favor de mi representada, reconociendo probada esta excepción y exonerándola de cualquier condena en su contra.

#### **6- NECESIDAD DE LA PRUEBA DE LA CULPA:**

Para poderle imputar Responsabilidad Civil a mi mandante, es necesaria la prueba de la culpa, a cargo del actor.

Así las cosas, tenemos que deberá ser la parte demandante quien allegue el debido soporte sustentando la culpabilidad del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** pretendida, apartándose que mi cliente no fue diligente en la actividad pedagógica que tuvo lugar el 18 de Marzo de 2018, que la atención al menor al momento de los hechos no fue la adecuada y que existió un supuesto descuido con la protección de los menores. Contrario a cualquier supuesto expuesto por la parte **DEMANDANTE**, se logrará probar por la empresa que representó como fue diligente desde el mismo momento de programación pedagógica, la contratación de los servicios recreativos y el deber de cuidado,

que por supuesto fue excedido y traspasado por del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**, al actuar **IMPRUDENTEMENTE** lanzándose a la **PISCINA** del centro recreativo. Se tiene entonces que la empresa que represento demostrara al Señor Juez que obró diligentemente en la actividad pedagógica, y en las demás obligaciones como institución educativa.

#### 7- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR VÍA PASIVA.

Como ya se ha manifestado, y como se demostrará en el expediente, la Empresa **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, en ningún momento tuvo participación en los hechos que dieron origen al siniestro que tuvo lugar el 14 de Marzo de 2018. No existe prueba alguna dentro del expediente que demuestre la existencia de un nexo causal entre el hecho descrito en los hechos de la demanda y la actividad ejercida por mi representada, en especial porque estamos claramente ante el actuar **IMPRUDENTE** del menor menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**, quien de manera **IMPRUDENTE** lanzándose a la **PISCINA** del centro recreativo y colocando en riesgo su vida.

Llegar entonces en el presente asunto a concluir que existe un responsable en calidad de sujeto pasivo de la actual demanda, será totalmente contrario a derecho, pues es el expediente es bastante generoso en poder evidenciar que la causa de la lesión del menor menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** no fue responsabilidad del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**. De lo expuesto se puede concluir que existe una falta de legitimidad en la causa por vía pasiva que debe ser declarada por el Despacho al momento de proferir la sentencia correspondiente, y de no ser así en caso de Condena el llamado a responder es son los llamados en garantía.

#### 8- INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN Y DE LOS PERJUICIOS QUE SE PLANTEAN A TITULO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

El lucro cesante, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho.

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable. Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, **y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva la parte **DEMANDANTE** por este rubro. De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia en cita, estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño. De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor

probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”. En el actual caso de manera particular si bien en la Resolución 005891 del 4 de Diciembre de 2007 se reconoce a **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de quien en vida fuera su padre **ORLANDO BEDOYA GARCIA**. En ningún momento se reconoce al **CAROLINA MILLAN ALFONSO** como beneficiaria de la misma. Destacamos que este hecho no debe tenerse como de valor en la actual causa procesal, por cuanto decir que el menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** ayudaba a su progenitora, y pretender bajo el actual proceso argumentar un lucro cesante, sería tanto como premiar y reconocer a **CAROLINA MILLAN ALFONSO**, unos derechos pensionales que no acreditó, por lo que no fue reconocida en la Resolución 005891 del 4 de Diciembre de 2007. El beneficio pensional fue para **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** y no para **CAROLINA MILLAN ALFONSO**.

Ni que decir tampoco del daño emergente que no se encuentra acreditado en el expediente. Podemos apreciar como la parte **DEMANDANTE** en el escrito de demanda se limitó simplemente a solicitar una serie de reconocimientos económicos y condenas, en primer lugar, sin acreditar responsabilidad del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, y en segundo lugar sin soportar probatoriamente la razón y argumento sobre los mismos. No solamente por hacer mención a los mismos se activa para el Juez de la causa el reconocimiento de estos, debiendo ser resultante de un trabajo probatorio cuya responsabilidad y carga corresponde al **DEMANDANTE** tal como no ocurrió en el actual asunto.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud realizada la parte demandante respecto de estos conceptos, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para **CAROLINA MILLÁN ALFONSO, CARLOS ANDRES RAMIREZ MILLAN, ISABEL ALFONSO RODRIGUEZ Y EDWIN ALFONSO BEDOYA SABAGH** que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de los actores.

**9- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS DEMANDANTES Y A LOS OTROS DEMANDADOS POR CONTRATACIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO:**

El Código de Comercio ha regulado la posibilidad de adelantar contratación de seguros para el cubrimiento de eventuales contingencias derivadas del ejercicio del objeto social de las empresas, y se explica que todo seguro contra daños o afectaciones en un contrato de estricta indemnización y en ese sentido, la prestación del asegurador tiene que significar un valor que reemplace la responsabilidad patrimonial del asegurado.

El artículo 1096 del Código de Comercio plantea la subrogación legal, por cuanto la aseguradora paga el valor de la indemnización y no está pagando una deuda ajena, sino que cumple con su propia prestación. Esta subrogación que opera de pleno derecho en tanto el pago se efectúe con sujeción a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro. El asegurador se hace titular de todos los derechos y acciones que el asegurado tenía como responsable del siniestro. Se tiene entonces que el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** para el momento de ocurrencia de los hechos tenía contratada con **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745**.

Debe apreciarse por parte del Señor Juez que conoce de la actual causa, que en el hecho número 18 del escrito de la demanda los demandantes señalan: “ A la señora madre del menor SANTIAGO BEDOYA MILLAN ALFONSO, según recibos que anexo de la aseguradora positiva que canceló y sumados dan VENTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE – anexa dos (2) certificaciones”. Es claro entonces que existió en el asunto bajo estudio:

- 1- Una cobertura frente a siniestros como el ocurrido mediante la POLIZA No. 3100013104-1
- 2- La activación por parte de la POLIZA No. 3100013104-1 con el SINIESTRO 31201900000745.

Es importante que la parte **DEMANDANTE** entregue con destino al actual proceso, copia de los documentos o contratos de transacción que suscribió con **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - POLIZA No. 3100013104-1 - SINIESTRO 31201900000745** explicando que personas como beneficiarios reclamaron sobre estos hechos ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y que personas fueron reconocidas por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** como beneficiarios. Estos puntos amablemente solicitamos al Señor Juez reconvenga a la parte demandante o como parte del interrogatorio de parte que oportunamente formularemos deberán aclarar. De otro lado, precisaremos que siendo un asunto que se requerirá en el acápite de pruebas, exponemos al Señor Juez de la presente causa, que el 2 de Febrero de 2024 el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** radicó ante la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** un derecho de petición solicitando la información que referimos en este aparte y que es importancia para el proceso (**aportamos copia como prueba en el expediente**). Manifestamos igualmente que al momento de la contestación de la actual demanda, con fecha del 17 de Febrero de 2024 la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** emite un comunicado al **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** en el que enuncia que únicamente los beneficiarios de la **POLIZA No. 3100013104-1 - SINIESTRO 31201900000745** fueron los de Ley, y **no entrega la documental requerida** como lo son los documentos que fueron suscritos por parte de los beneficiarios y que fue la esencia de la solicitud que mi cliente radicara a la aseguradora, por lo que amablemente solicitamos al Señor Juez requerir a la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que remita con destino al expediente **257543103001-2023-00051-00**, Contratos de Transacción, paz y salvo u otros que se tengan en poder **POSITIVA COMPAÑÍA SE SEGUROS S.A.**, y que fueron suscritos por los beneficiarios de la **POLIZA No. 3100013104-1 - SINIESTRO 31201900000745** (esta prueba es de inmenso valor para este proceso).

De lo expuesto se tiene que el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** ante una eventual condena, no tendría que responder por cuanto contrato la descrita póliza de seguros, la cual efectivamente fue activada y recibieron su

pago de parte de la aseguradora los **DEMANDANTES**. Estaríamos ante un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** de tomarse una decisión contraria a lo que expone el apoderado de la parte demandada.

#### 10- EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS:

Sobre el reconocimiento de perjuicios que se pretende en el actual proceso, destacamos como se ha entendido, los mismos no constituyen un regalo u obsequio, por el contrario se encuentran encaminados a reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares , con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en Sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales” . En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

[...] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y

ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...] por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo. No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 100 SMLMV a la señora Olga María Martínez Rodríguez, su esposo e hijo y 50 SMLMV a sus hermanas, sobrina y madre, por concepto de perjuicios morales, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por la demandante, pues la pérdida de capacidad laboral no supera el 30% máxime cuando únicamente existe presunción sobre la existencia de afectaciones emocionales frente a quienes conforman el núcleo familiar de la víctima, esto es, padres, cónyuges e hijos.

Es importante que el Señor Juez de la actual causa, una vez llegue al convencimiento de la no responsabilidad del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** concluya en que mi cliente no debe responder por los perjuicios reclamados, y que en el evento de variar su apreciación, tenga en cuenta el grado de responsabilidad de la víctima en los hechos que motiva en actual proceso.

**INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima. Se ha entendido a nivel jurisprudencial (Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017), lo siguiente:

(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...). Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar. (Negritas y subrayas propias).

Ninguno de los presupuestos que acabamos de citar son acreditados por la parte **DEMANDANTE**, teniendo entonces que no puede ser afectado el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** con la pretensión derivada de daño en vida relación cuando no existe prueba alguna en su contra.

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil por lo que solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

Nos encontramos entonces ante la desmesurada consideración del libelista en los presuntos perjuicios causados a los demandantes, bajo estimación económica que desborda cualquier cálculo realizado, en principio encomendado al Juez conecedor de la materia, por lo que en caso de encontrar meritos suficientes para condenar a mi mandante, deberá ser el Juzgador o en debido caso, el perito experto correspondiente, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

No obstante, el demandante en su afirmación y estimación se deberá atener a lo establecido, refiriéndose al juramento estimatorio en el Código General del Proceso y sus consecuencias, cito textualmente:

“Artículo 206 del Código General del Proceso:

Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.” (SE RESALTA Y SUBRAYA FUERA DE TEXTO).

Respecto al **INFORME TÉCNICO JURAMENTO ESTIMATORIO ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** que aporta el **DEMANDANTE**, son claros los reparos al mismo y la objetiva oposición tal como se explicará más adelante.

**11- LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS DEL PRESENTE PROCESO – EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito comedidamente al Señor Juez que en el evento en que tenga en cuenta cualquier hecho que constituya una excepción que enerve las pretensiones de la parte actora, lo declare en tal sentido.

**V- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

En este aparte del actual escrito formulare dos (2) llamados en garantía así:

- 1-** Llamado en garantía a **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS.**
- 2-** Llamado en garantía a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**A- LLAMADO EN GARANTÍA A SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS:**

Sin aceptar responsabilidad por parte del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, a continuación formulamos **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS.** registrada en Cámara de Comercio con **Nit 830059223-1**, para que sea quien responda ante una eventual condena, y de tener lugar la misma, se les ordene que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, que la Empresa llamada en garantía responda de conformidad a la obligación señalada la **OFERTA DE SERVICIOS RECREATIVOS** del 28 de Febrero de 2018, así:

El citado llamamiento en garantía se sustenta en lo siguiente:

- A- Con fecha del 28 de Febrero de 2018 el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** recibe de la Empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS**. una **OFERTA DE SERVICIOS RECREATIVOS** (Se aporta copia como prueba).
- B- La empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S** se obligó con el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** del acuerdo con la cotización del 20 de Febrero de 2018, al suministro de zonas recreativas ofreciendo diferentes servicios entre los que se contemplaba **KIT DE PRIMEROS AUXILIOS y SALVA VIDAS**. Se tiene entonces que la **OFERTA DE SERVICIOS** que conoció el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** fue de tal identidad e importancia para el objetivo académico propuesto, que la misma se decidió en su momento contratar por mi cliente con la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SA.S**. Y precisamente por no ser su objeto social ni comercial el manejo de zonas recreativas y suministro de piscinas, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** tomó la decisión de contratar con un tercero dicha necesidad recreativa, tal como ocurrió en el asunto bajo estudio.
- C- El **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** pago por los servicios de la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SA.S**. tal como se prueba en la **Orden de Servicios No. 16907 (se anexa como pruebas)**.
- D- La empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS** actuando con plena **autonomía administrativa, técnica y financiera** se hizo responsable de manera independientemente **frente a sus usuarios**, tanto por las fallas en la prestación de servicios derivados de la actividad recreativa y la utilización de todos los espacios.
- E- Se tiene entonces que si el asunto central de versa sobre la responsabilidad en la muerte del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN**, bajo los supuestos de no atención por parte de **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS** mal podría pretenderse que mi cliente responda por aspectos que son de exclusiva responsabilidad de la descrita entidad **RECREATIVA** y no del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**,

por lo que amablemente solicitamos al señor Juez reconozca tal planteamiento a favor de mi representada, reconociendo la necesidad de ser vincula procesalmente bajo el actual llamado en garantía.

- F- Resaltamos entonces que cualquier responsabilidad derivada de los hechos aquí reclamados su de exclusiva competencia de la empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS**, siendo los llamados a Indemnizar y reparar todo daño o perjuicio que por culpa o dolo se cause a terceros.
- G- La Empresa frente a la cual se formula el llamamiento en Garantía puede ser notificada en la dirección que a continuación indicamos:

**SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS** con Nit: 830.059.223-1 en la Vereda Quebrada Grande del Municipio de San Antonio de Tequendama y correo electrónico [reservasvilla@hotmail.com](mailto:reservasvilla@hotmail.com)

#### **B- LLAMADO EN GARANTÍA A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A:**

Para efectos del llamamiento en garantía a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con NIT 860.011.153-6, procedemos a reiterar el argumento que en líneas anteriores esbozamos en la actual contestación de demanda, expresando que el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** para el momento de ocurrencia de los hechos tenía contratada con **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745.**

Debe apreciarse por parte del Señor Juez que conoce de la actual causa que hecho número 18 del escrito de la demanda los demandantes señalan: “ **A la señora madre del menor SANTIAGO BEDOYA MILLAN ALFONSO, según recibos que anexo de la aseguradora positiva que canceló y sumados dan VENTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE – anexa dos (2) certificaciones”.**

Es claro entonces que existió en el actual caso:

- 3- Una cobertura frente a siniestros como el ocurrido mediante la **POLIZA No. 3100013104-1**.
- 4- La activación por parte de la **POLIZA No. 3100013104-1 con el SINIESTRO 31201900000745**.

Es importante que la parte Demandante entregue con destino al actual proceso copia de los documentos o contratos de transacción que suscribió con **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745** y explique que personas como beneficiarios reclamaron sobre estos hechos ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS POLIZA** y quienes fueron reconocidas por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** como beneficiarios. De estos puntos amablemente solicitamos al Señor Juez requerir a la parte demandante para que los aporte con destino al expediente, o como parte del interrogatorio de parte que oportunamente formularemos deberán ser aclarados.

El 2 de Febrero de 2024 el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** radicó ante la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** un derecho de petición solicitando la información que referimos en este llamado en garantía y que es importante para el proceso (aportamos copia como prueba en el expediente). Manifestamos igualmente que al momento de la contestación de la demanda no se cuenta con la respuesta de la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo que además de solicitar sean requeridos el Señor Juez sobre el particular, aportaremos lo que acontezca en el curso del proceso para entregar más claridad sobre el acto indemnizatorio que recibieron los demandantes. Manifestamos igualmente que al momento de la contestación de la actual demanda, con fecha del 17 de Febrero de 2024 la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** emite un comunicado al **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** en el que enuncia que únicamente los beneficiarios de la **POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745** fueron los de Ley, y **no entrega la documental requerida** como lo son los documentos que fueron suscritos por parte de los beneficiarios y que fue la esencia de la

solicitud que mi cliente radicara a la aseguradora, por lo que amablemente solicitamos al Señor Juez requerir a la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que remita con destino al expediente **257543103001-2023-00051-00**, Contratos de Transacción, paz y salvo u otros que se tengan en poder **POSITIVA COMPAÑÍA SE SEGUROS S.A.**, y que fueron suscritos por los beneficiarios de la **POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745** (esta prueba es de inmenso valor para este proceso).

De lo expuesto se tiene que el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** ante una eventual condena, no tendría que responder, por cuanto contrató la descrita póliza de seguros, la cual efectivamente fue activada y de la cual los demandantes recibieron su pago de parte de la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS POLIZA**. Estaríamos ante un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** de tomarse una decisión contraria a lo que expone el apoderado de la parte demandada.

Formulamos entonces **LLAMADO EN GARANTÍA** en razón a la contratación por parte de mi cliente de la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745**, y para el efecto solicitamos comedidamente que cualquier efecto condenatorio en el actual caso respecto a **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** sea asumido por la llamada en garantía.

Igualmente solicitamos al Señor Juez que una vez disponga su llamado y conteste el escrito de demanda, la empresa **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS POLIZA S.A.** aporte con destino al expediente:

- Pólizas y contratos de seguros contratados por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** en el año 2018.
- Concedores del actual asunto como fue la activación de la **POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745**.
- Quienes fueron los beneficiarios de la **POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745**.

- Que pagaron y a quienes con ocasión de la POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745.
- Se aporten contratos de transacción y paz y salvos suscritos beneficiarios de la POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745

Para efectos de notificaciones **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 45 Número 94 - 72 y correo electrónico [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)

#### VI- PETICIÓN:

De conformidad con los argumentos antes expuestos, solicitamos comedidamente y con el respeto de usanzas al Señor Juez de la actual causa, sean rechazadas y desestime cada una de las pretensiones del escrito de demanda y toda responsabilidad del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** por acción u omisión que se pretenda endilgar en su contra, y por el contrario declarar probadas las **EXCEPCIONES DE MÉRITO**:

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.**
- **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL QUE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.**
- **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.**
- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA y CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO y SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS.**

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**
- **NECESIDAD DE LA PRUEBA DE LA CULPA.**
- **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR VÍA PASIVA.**
- **INEXISTENCIA DE LA AFECTACIÓN Y DE LOS PERJUICIOS QUE SE PLANTEAN A TITULO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.**
- **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS DEMANDANTES Y A LOS OTROS DEMANDADOS POR CONTRATACIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO.**
- **EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.**
- **LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS DEL PRESENTE PROCESO – EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

#### **OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE:**

##### **OBJECIÓN AL INFORME TÉCNICO JURAMENTO ESTIMATORIO ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Una vez analizados los documentos aportados por los demandantes y resumidos bajo **INFORME TÉCNICO JURAMENTO ESTIMATORIO ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, la objeción frente a los mismos será la que a continuación enunciamos.

En lo que tiene que ver con la hoja de ruta del informe técnico se plantean unas variables que **NO** pueden ser considerados como elementos probatorios para argumentar el objeto de la indemnización que se pretende:

- a. En denominado como **CARTA DE NAVEGACIÓN (numero 7) – RESUMEN DE HECHOS (número 7.1) - GASTOS (número 7.1.6) – AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (número 7.1.6.1): No**

se pudo realizar por inasistencia de uno de los demandantes **EDWIN ALONSO BEDOYA SABAGH**.

- b. **JURAMENTO ESTIMATORIO** (número 9): Desarrolla meros supuestos de los cuales no se describen las pruebas de soportes del mismo, ni es criterio bajo el cual es perito dice llegar a una conclusión objetivo de los mismos. No basta tan solo con enunciar posibles elementos de conclusión es tanto o más importante el acreditar la fuente de estos y del porque se llega a la conclusión, situación que no ocurre en el actual asunto.
- c. Menciona el perito el punto de **JURAMENTO ESTIMATORIO** (número 9) que se puede constar que con corte al 30 de Noviembre de 2019 se revela como **DAÑO EMERGENTE** el **SINIESTRO** que concurre por **DECESO DE MANERA VIOLENTA**, y que como consecuencia de ello se estructura un **LUCRO CESANTE** en la suma de \$.3.195.272.835 y unos **PERJUICIOS PATRIMONIALES** en la suma de \$ 961.881.850 – **FINALIZA CON ELLO SEGÚN EL PERITO EL INFORME TECNICO**. Señor Juez, con profundo respeto quisiéramos enunciarse que hasta la hoja número 28 del informe y una vez leído en su totalidad, no entendemos de donde aprecia el PERITO los valores que plantea, ni los elementos que dice le permitieron llegar a su conclusión. La respuesta es clara: **No existe un solo elemento de convicción** que permita llegar tan siquiera a tener como ciertas las hipótesis del perito. Hasta el punto 28 del descrito escrito no se encuentra un **INFORME TÉCNICO** que pueda servir como prueba en la actual causa, y que permita realmente establecer en el evento de llegarse a probar determinada responsabilidad, que las mismas en dinero puedan representar determina suma.
- d. **ERROR EN LA CONCLUSIÓN PERICIAL:** En la Hoja número 28 del informe técnico aportado por la parte **DEMANDANTE** se enuncia que si no se hubiere presentado el siniestro se tendría un lucro

cesante de \$ 3.195.272.835, sin evidencias que demuestren la posibilidad simple para llegar a tal conclusión.

- e. **ERROR** en lo descrito como **SALVEDADES** (página 28): Pareciera como lo que se lee allí que el **PERITO** tomó una copia de otro informe que nada se relaciona con la actual causa y copio mal el formato. Esto además de penoso para el proceso, con profundo respeto solicito la inmediata intervención del Señor Juez y se remita copias al competente para que se investigue el actuar del **PERITO** en este caso, por cuanto se ve su desprecio por la seriedad que debe primar en una causa como que hoy nos convoca. Como es posible que señale el **PERITO**: “... Se incorporan a la presente labor las pruebas documentales suministradas por la persona jurídica lesionada, cuyos originales reposan en custodia y conservación de su interesado y afectado con el desequilibrio contractual, del que arriman a la labor...”. ¿Señor Juez, que tiene que ver esto con el actual proceso?. Como apoderado del **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** y un defensor de la profesión del derecho, me desconcierta inmensamente cuando me encuentro en un trámite procesal documentos como estos. **Nuevamente aprecio que su Señoría no dejara en el olvido el clamor que aquí elevo.**
- f. **ERROR** en las **DECLARACIONES** (página 28): Nos sorprende de como se puede llegar las conclusiones que dice tener el **PERITO**, sin que se observe valoración probatoria. Más aun, es totalmente alejado a la realidad como en la parte inferior del informe se cite para llegar a la conclusión de los \$961.881.850 (listis Cuota 30 %). Parece entonces que la indemnización en actual asunto es para el abogado **ULPIANO LARA BARBOSA** y no para los demandantes.

Es pertinente resaltar que no se cumple con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 5 y 6 del artículo 226 del Código General del Proceso. Como quiera que, el **PERITO** que elaboró el informe no es claro y preciso con la información

que suministra, copiando apartes de otro informe que desconocemos y que no guarda relación con los hechos aquí debatidos. En este sentido, la prueba **NO** deberá ser tenida en cuenta, pues no se aporta de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar al señor **ALFONSO MUÑOZ SERRANO** por medio del abogado de la parte **DEMANDANTE**, para que absuelvan los interrogatorios acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que cada uno emitió en cumplimiento de sus funciones.

#### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. Entonces, cabe señalar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa el **INFORME TÉCNICO JURAMENTO ESTIMATORIO ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO del 30 de Noviembre de 2019.**

### **SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Enunciamos al Señor Juez que, al momento de contestar la actual demanda, la información que me aporta **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** corresponde a copias de las versiones de los estudiantes, mismas que son entregadas por el apoderado de la parte **DEMANDANTE**, por lo que por economía procesal solicitamos respetuosamente al Señor Juez que su contenido sea interpretado a la luz de la verdad procesal que debe tener en el proceso y de acuerdo a los problemas jurídicos por resolver.

### **VIII- PRUEBAS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA:**

Solicito se tengan y practiquen como tales las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

- 1- Prueba 1. Circular No. 005 del 5 de Marzo de 2018 (se anexa como prueba) – explicación de la actividad pedagógica.
- 2- Prueba 2. Circular No. 007 del 12 de Marzo de 2018 (se anexa como prueba) – consentimiento del acudiente del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** para la actividad pedagógica del 14 de Marzo de 2018.
- 3- Prueba 3. Contratación de **SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S** (se anexa como prueba).
- 4- Prueba 4. Logística y el recuso humano docente en un numero de quince (15) personas (se aporta listado).
- 5- Prueba 5. Temática a desarrollar con cada curso (verificable en la circular No. 005 del 5 de Marzo de 2018).
- 6- Prueba 6. Póliza seguro estudiantil No. 3100013104-1, listado de cobertura de estudiantes entre los que se encuentra el menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** y reporte del siniestro a la aseguradora.

- 7- Prueba 7. Documento de **Atención a lesionados MEDEVAC** del 6 de Noviembre de 2017.
- 8- Prueba 8. Copia la respuesta al Derecho de Petición entregado a la Demandante **CAROLINA MILLÁN ALFONSO** el 5 de Abril de 2018.
- 9- Prueba 9. Copia del comunicado del 21 de Marzo de 2018 a la Secretaria de Educación de Soacha Cundinamarca se puede apreciar por parte del Señor Juez como se acreditó el cumplimiento con autorizaciones de acudientes para la actividad pedagógica.
- 10- Prueba 10. Copia del Derecho de Petición del 1 de Febrero de 2024 radicado a la **aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que entregue información de importancia procesal para la actual causa, acompañado del radicado correspondiente, y la respuesta que entregó a mi cliente el 17 de Febrero de 2024. Esta documental es muy importante para el proceso, y como quiera que la **aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no entregó la información requerida, solicitamos al Señor Juez requerir a la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que remita con destino al expediente **257543103001-2023-00051-00**, Contratos de Transacción, paz y salvo u otros que se tengan en poder **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y que fueron suscritos por los beneficiarios de la **POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745** (reiteramos que esta prueba es de inmenso valor para este proceso).
- 11- Prueba 11. Copia de las versiones de los estudiantes: **HADA ISABELA PARRA BARÓN, LUNA VALERIA ÁVILA CORTES, BRIGGITE JOHANNA AMAYA MUÑOZ, DANAN SOFIA PORRAS SÁNCHEZ** y **DEYBID RODRÍGUEZ**.
- 12- Prueba 12. Fotocopias autenticadas de las versiones escritas de los docentes: **YESICA RODRÍGUEZ, CARLOS ANDRÉS YULE OTERO** y **XIOMARA CASTRO**.

- 13- Prueba 13. Ficha para de seguimiento de Estudiantes del año 2017 de **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN.**
- 14- Prueba 14. Acta de Atención y Entrevista de Compromiso Estudiantil del 26 de Febrero de 2018.
- 15- Prueba 15. Informe Periódico del Proceso Educativo del año 2017.
- 16- Prueba 16. Acta de Atención y Entrevista de Compromiso Estudiantil del 19 de Mayo de 2017 – se refieren dificultades del estudiante de orden académico y convivencial.
- 17- Prueba 17. Acta de Atención y Entrevista de Compromiso Estudiantil del 4 de Agosto de 2017 – compromiso de mejora académica y convivencial.
- 18- Prueba 18. Reporte Académico del año 2016 del Colegio Militar Almirante Padilla de **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN, en el que se aprecia que reprobó allí el año séptimo.**
- 19- Prueba 19. Formato de Citación Convocado del 23 de Abril de 2019 de la Procuraduría General de la Nación – Delegada Para Asuntos Civiles.
- 20- Prueba 20. Formato de Informe de Suspensión del 15 de Mayo de 2019 de la Procuraduría General de la Nación – Delegada Para Asuntos Civiles.
- 21- Prueba 21. Formato de Informe de Inasistencia de la Procuraduría General de la Nación – Delegada Para Asuntos Civiles del 4 de Julio de 2019.
- 22- Prueba 22. Formato de Constancia de Inasistencia de la Procuraduría General de la Nación – Delegada Para Asuntos Civiles del 9 de Julio de 2019.
- 23- Prueba 23. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO con Nit. 808000071-1.**
- 24- Prueba 24. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS. con Nit 830.059.233-1.**



Respetuosamente solicitamos al Señor Juez se le oficie a la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que entregue al despacho todos los documentos que pago a los beneficiarios del siniestro **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** - POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745

**PRUEBAS EN PODER DEL DEMANDANTE:**

Solicitamos comedidamente al Señor Juez que con destino al proceso la parte **DEMANDANTE** al proceso toda la documentación relacionada como los documentos relacionados:

- Se aporten contratos de transacción y paz y salvos suscritos beneficiarios de la POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745.
- Explique quienes fueron los beneficiarios de la POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745.
- Que pagaron y a quienes con ocasión de la POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745.

**IX- ANEXOS:**

- Lo enunciado como pruebas.
- Original del poder para actuar.
- Original a de la Contestación del escrito de demanda.

**X- NOTIFICACIONES:**

El Demandado **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA** y su apoderado recibirán notificaciones en la Calle 11 Número 1 A - 35 Este Barrio San Marcos de

Soacha Cundinamarca y en el correo electrónico [lpla2006@yahoo.es](mailto:lpla2006@yahoo.es) y [riabogado@hotmail.com](mailto:riabogado@hotmail.com) respectivamente

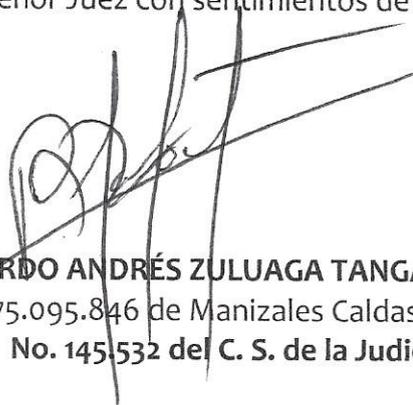
El Demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

La empresa **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO** con Nit **808000027-1** en la Calle 96 Número 45 A - 40 Torre 1 Apartamento 503 de la Ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico [reservasvilla@hotmail.com](mailto:reservasvilla@hotmail.com)

La Empresa **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS** con Nit: 830.059.223-1 en la Vereda Quebrada Grande del Municipio de San Antonio de Tequendama y correo electrónico [reservasvilla@hotmail.com](mailto:reservasvilla@hotmail.com)

La Empresa **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 45 Número 94 - 72 y correo electrónico [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)

Del señor Juez con sentimientos de consideración y respeto,



**RICARDO ANDRÉS ZULUAGA TANGARIFE.**  
C.C. 75.095.846 de Manizales Caldas  
T. P. No. 145532 del C. S. de la Judicatura.



Soacha Cundinamarca, 29 de Febrero de 2024.

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA DE CAROLINA MILLÁN ALFONSO, CARLOS ANDRES RAMIREZ MILLAN, ISABEL ALFONSO RODRIGUEZ Y EDWIN ALFONSO BEDOYA SABAGH CONTRA CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO, SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS Y INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.

**SUBREFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ENTREGA DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Radicado: 257543103001-2023-00051-00.

**RICARDO ANDRES ZULUAGA TANGARIFE**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 75.095.846 expedida en Manizales – Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 145.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, conforme al poder a mi conferido, presento ante usted Señor Juez, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del asunto en referencia, de acuerdo con lo siguiente:

Se entrega contestación de la demanda radicando al **JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA** en archivos en **FORMATO PDF** y para el efecto se remite al correo del despacho judicial -- [j01ccsoacha@ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@ramajudicial.gov.co) los siguientes archivos:

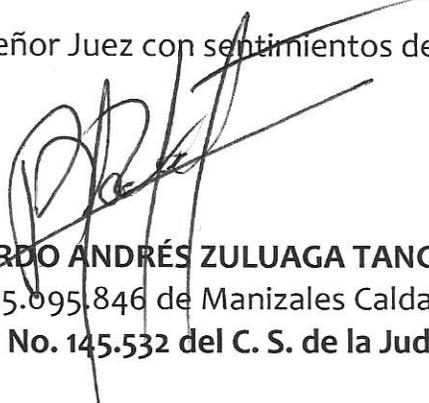
- 1- Escrito de Contestación de la Demanda.
- 2- Poder para actuar.
- 3- Escrito de Excepciones Previas.
- 4- Prueba 1. Circular No. 005 del 5 de Marzo de 2018 (se anexa como prueba) – explicación de la actividad pedagógica.
- 5- Prueba 2. Circular No. 007 del 12 de Marzo de 2018 (se anexa como prueba) – consentimiento del acudiente del menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** para la actividad pedagógica del 14 de Marzo de 2018.
- 6- Prueba 3. Contratación de **SERVICIOS SAN FRANCISCO S.A.S** (se anexa como prueba).
- 7- Prueba 4. Logística y el recuso humano docente en un numero de quince (15) personas (se aporta listado).
- 8- Prueba 5. Temática a desarrollar con cada curso (verificable en la circular No. 005 del 5 de Marzo de 2018).
- 9- Prueba 6. Póliza seguro estudiantil No. 3100013104-1, listado de cobertura de estudiantes entre los que se encuentra el menor **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN** y reporte del siniestro a la aseguradora.
- 10- Prueba 7. Documento de **Atención a lesionados MEDEVAC** del 6 de Noviembre de 2017.

- 11- Prueba 8. Copia la respuesta al Derecho de Petición entregado a la Demandante **CAROLINA MILLÁN ALFONSO** el 5 de Abril de 2018.
- 12- Prueba 9. Copia del comunicado del 21 de Marzo de 2018 a la Secretaria de Educación de Soacha Cundinamarca se puede apreciar por parte del Señor Juez como se acreditó el cumplimiento con autorizaciones de acudientes para la actividad pedagógica.
- 13- Prueba 10. Copia del Derecho de Petición del 1 de Febrero de 2024 radicado a la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que entregue información de importancia procesal para al actual causa, acompañado del radicado correspondiente, y la respuesta que entregó a mi cliente el 17 de Febrero de 2024. Esta documental es muy importante para el proceso, y como quiera que la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no entregó la información requerida, solicitamos al Señor Juez requerir a la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que remita con destino al expediente **257543103001-2023-00051-00**, Contratos de Transacción, paz y salvo u otros que se tengan en poder **POSITIVA COMPAÑÍA SE SEGUROS S.A.**, y que fueron suscritos por los beneficiarios de la **POLIZA No. 3100013104-1 – SINIESTRO 31201900000745** (reiteramos que esta prueba es de inmenso valor para este proceso).
- 14- Prueba 11. Copia de las versiones de los estudiantes: **HADA ISABELA PARRA BARÓN, LUNA VALERIA ÁVILA CORTES, BRIGGITE JOHANNA AMAYA MUÑOZ, DANAN SOFIA PORRAS SÁNCHEZ y DEYBID RODRÍGUEZ.**
- 15- Prueba 12. Fotocopias autenticadas de las versiones escritas de los docentes: **YESICA RODRÍGUEZ, CARLOS ANDRÉS YULE OTERO y XIOMARA CASTRO.**

- 16- Prueba 13. Ficha para de seguimiento de Estudiantes del año 2017 de **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN.**
- 17- Prueba 14. Acta de Atención y Entrevista de Compromiso Estudiantil del 26 de Febrero de 2018.
- 18- Prueba 15. Informe Periódico del Proceso Educativo del año 2017.
- 19- Prueba 16. Acta de Atención y Entrevista de Compromiso Estudiantil del 19 de Mayo de 2017 – se refieren dificultades del estudiante de orden académico y convivencial.
- 20- Prueba 17. Acta de Atención y Entrevista de Compromiso Estudiantil del 4 de Agosto de 2017 – compromiso de mejora académica y convivencial.
- 21- Prueba 18. Reporte Académico del año 2016 del Colegio Militar Almirante Padilla de **SANTIAGO BEDOYA MILLÁN, en el que se aprecia que reprobó allí el año séptimo.**
- 22- Prueba 19. Formato de Citación Convocado del 23 de Abril de 2019 de la Procuraduría General de la Nación – Delegada Para Asuntos Civiles.
- 23- Prueba 20. Formato de Informe de Suspensión del 15 de Mayo de 2019 de la Procuraduría General de la Nación – Delegada Para Asuntos Civiles.
- 24- Prueba 21. Formato de Informe de Inasistencia de la Procuraduría General de la Nación – Delegada Para Asuntos Civiles del 4 de Julio de 2019.

- 25-Prueba 22. Formato de Constancia de Inasistencia de la Procuraduría General de la Nación – Delegada Para Asuntos Civiles del 9 de Julio de 2019.
- 26-Prueba 23. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO con Nit. 808000071-1.**
- 27-Prueba 24. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS. con Nit 830.059.233-1.**
- 28-Prueba 25. Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A con NIT 860.011.153-6.**

Del señor Juez con sentimientos de consideración y respeto,



**RICARDO ANDRÉS ZULUAGA TANGARIFE.**  
C.C. 75.095.846 de Manizales Caldas  
T. P. No. 145.532 del C. S. de la Judicatura.

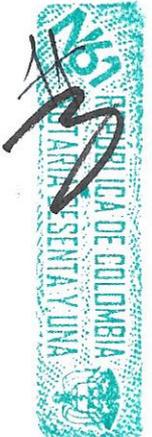
Señor  
**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA DE CAROLINA MILLÁN ALFONSO, CARLOS ANDRES RAMIREZ MILLAN, ISABEL ALFONSO RODRIGUEZ Y EDWIN ALFONSO BEDOYA SABAGH CONTRA CLUB VILLA SAN FRANCISCO, SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS Y **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.**

**SUBREFERENCIA:** OTORGAMIENTO DE PODER.

**EXPEDIENTE:** 257543103001-2023-00051-00.

**NESTOR ALEJANDRO RAMIREZ GARZON**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 3.176.266 de Soacha Cundinamarca, con domicilio y residencia en Soacha Cundinamarca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA**, constituido mediante la Escritura Pública No. 1397 del 12 de Diciembre de 2001 en la Notaria 1 del círculo de Soacha, y registrada en la Cámara de Comercio con el Nit. 830515259-2 – correo electrónico lpla2006@yahoo.es, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **RICARDO ANDRÉS ZULUAGA TANGARIFE**, mayor de edad, identificado con



1215



2 / 3

cedula de ciudadanía número 75.095.846 de Manizales, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, con Tarjeta Profesional 145.532 del Consejo Superior de la Judicatura – correo electrónico riabogado@hotmail.com, para que actúe como apoderado judicial de la Sociedad que represento, ante su despacho para que se Notifique de la Demanda y le entreguen el correspondiente traslado junto con sus anexos, Conteste Demanda, adelante y lleve hasta su terminación el **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA DE CAROLINA MILLÁN ALFONSO, CARLOS ANDRES RAMIREZ MILLAN, ISABEL ALFONSO RODRIGUEZ Y EDWIN ALFONSO BEDOYA SABAGH CONTRA CLUB VILLA SAN FRANCISCO, SERVICIOS SAN FRANCISCO SAS Y INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.**

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer todas las excepciones a favor de nuestros intereses, denunciar pleito, realizar llamamiento en garantía, presentar demanda de reconvenición, solicitar copia de la totalidad del expediente, podrá conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir poder, interponer recursos si hubiere lugar a ellos, dejar constancias, objetar juramento estimatorio, presentar tacha de falsedad de documentos, entregar dineros, notificarse de todos los actos propios de la demanda, disponer de derechos litigiosos, y, en general, para todo en cuanto en derecho estime del caso en defensa





de nuestros interese y derechos. Este Poder se hace extensivo a las actuaciones que hubiere lugar ante el Consejo de Estado y/o Corte Suprema de Justicia.

Pido al Señor Juez reconocerle personería al abogado **RICARDO ANDRÉS ZULUAGA TANGARIFE** en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

**NESTOR ALEJANDRO RAMIREZ GARZON.**  
CC No 3.176.266 de Soacha Cundinamarca.  
Representante Legal  
**INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LIMITADA.**

Acepto el poder,

**RICARDO ANDRÉS ZULUAGA TANGARIFE.**  
CC No 75.095.846 de Manizales.  
T P No 145.532 DEL C.S.J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 41296

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: RICARDO ANDRES ZULUAGA TANGARIFE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0075095846 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



41296-1

4563c5628f

08/02/2024 17:09:06

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: PODER .



PAUL ZAYED VARON MENDEZ

Notario (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 4563c5628f, 08/02/2024 17:11:01



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



COD 26146

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Soacha, compareció: NESTOR ALEJANDRO RAMÍREZ GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003176266 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

26146-1



85e3490c3b

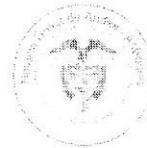
09/02/2024 12:37:25

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.



RICARDO CORREA CUBILLOS

Notario (2) del Círculo de Soacha , Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 85e3490c3b, 09/02/2024 12:40:42

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.176.266**

**RAMIREZ GARZON**

APELLIDOS  
**NESTOR ALEJANDRO**

NOMBRES

FIRMA *Nestor Ramirez Garzon*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-ENE-1952**

**SOACHA**  
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.59**      **O+**      **M**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**10-JUN-1975 SOACHA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1524700-00253923-M-0003176266-20100907      0023764717A 1      5020439495

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 14:21:18  
Recibo No. AA24131527  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2413152736B81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: INSTITUTO TECNOLOGICO LOS ANDES LIMITADA I T L A LTDA  
Nit: 830.515.259-2 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01448013  
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 11 No. 1A 35 Este  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)  
Correo electrónico: lpla2006@yahoo.es  
Teléfono comercial 1: 8214504  
Teléfono comercial 2: 7227485  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 2 12C 60  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: lpla2006@yahoo.es  
Teléfono para notificación 1: 8214504  
Teléfono para notificación 2: 8214504  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 14:21:18  
Recibo No. AA24131527  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2413152736B81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0001397 del 12 de diciembre de 2001 de Notaría 1 de Soacha (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974658 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INSTITUTO TECNOLOGICO LOS ANDES LIMITADA I T L A LTDA -.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 12 de diciembre de 2041.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto social : Prestar bajo remuneración, los servicios de educación informal como formal para lo cual cuenta con resolución de aprobación y autorización expedida por la autoridad competente en las áreas de preescolar, primaria, secundaria y de estudios superiores, especializaciones, carreras técnicas, seminarios, diplomados, cursos de vacaciones, y todo aquel servicio que sea a fin al objeto social, etc., como también la distribución, comercialización, compra, venta, importación y exportación de materiales, instrumentos, equipos de tecnología y demás bienes en todas sus especies. No obstante, lo anterior podrá ocuparse en cualquier otra actividad lícita enmarcada dentro del objeto social. En desarrollo y cumplimiento de tal objeto puede hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas de índole privado y público, uniones temporales, consorcios y hacer parte o constituir los mismos. Etc., efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento, cuentas corrientes, dar o recibir garantías, girar, endosar, adquirir y negociar títulos valores.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 14:21:18  
Recibo No. AA24131527  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2413152736B81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de \$ 100.000.000,00 dividido en 50,00 cuotas con valor nominal de \$ 2.000.000,00 cada una, distribuido así :

|                                 |                         |
|---------------------------------|-------------------------|
| - Socio(s) Capitalista(s)       |                         |
| Victor Julio Ramirez Garzon     | C.C. 000000003175576    |
| No. de cuotas: 25,00            | valor: \$50.000.000,00  |
| Nestor Alejandro Ramirez Garzon | C.C. 000000003176266    |
| No. de cuotas: 25,00            | valor: \$50.000.000,00  |
| Totales                         |                         |
| No. de cuotas: 50,00            | valor: \$100.000.000,00 |

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un Gerente y un Subgerente que lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, para lo cual podrá otorgar poderes especiales o generales. 2. Convocar a la Junta de Socios cada vez que fuere necesario. 3. Ejecutar las ordenes e instrucciones que le imparta la Junta de Socios. 4. Presentar las cuentas y balances a la Junta de Socios. 5. Abrir y manejar cuentas bancarias, corporaciones, cooperativas u otras entidades. 6. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la Junta de Socios. 7. Contratar, controlar y remover los empleados de la sociedad. 8. Celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social y relacionado con el mismo. El Subgerente asumirá las funciones del Gerente en su vacancia temporal o total, como también la función del manejo financiero y comercial de la sociedad en común acuerdo con el Gerente. La vacancia absoluta del Gerente o Subgerente será por muerte, incapacidad absoluta, abandono del cargo, desaparición, secuestro, y cualquier otra que le impida ejercer sus funciones de manera total. En estos eventos estos cargos serán ejercidos por un consanguíneo en línea directa y en primer grado del Gerente y del Subgerente, siempre que reúna las condiciones de ser

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 14:21:18

Recibo No. AA24131527

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2413152736B81**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
profesional titulado en las áreas de educación, administración, ingeniería, derecho y contaduría. De no existir, se nombrará un tercero hasta cuando se presente la persona que cumpla los requisitos anteriores. El tercero será elegido por mayoría absoluta de los socios y debe reunir las calidades profesionales, ética y morales que exige el cargo.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 0001397 del 12 de diciembre de 2001, de Notaría 1 de Soacha (Cundinamarca), inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005 con el No. 00974658 del Libro IX, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                      | IDENTIFICACIÓN           |
|---------|-----------------------------|--------------------------|
| Gerente | Victor Julio Ramirez Garzon | C.C. No. 000000003175576 |

| CARGO      | NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN           |
|------------|---------------------------------|--------------------------|
| Subgerente | Nestor Alejandro Ramirez Garzon | C.C. No. 000000003176266 |

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO   | INSCRIPCIÓN                                  |
|---|--|
| E. P. No. 5091 del 28 de diciembre de 2021 de la Notaría 1 de Soacha (Cundinamarca) | 02780228 del 7 de enero de 2022 del Libro IX |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 14:21:18

Recibo No. AA24131527

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2413152736B81**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8521  
Actividad secundaria Código CIIU: 8523  
Otras actividades Código CIIU: 8522, 8551

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: INSTITUTO TECNOLOGICO LOS ANDES LTDA  
Matrícula No.: 01448048  
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 11 No. 1-35 Este  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 14:21:18  
Recibo No. AA24131527  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2413152736B81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 546.192.845

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8521

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2024 Hora: 14:21:18  
Recibo No. AA24131527  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2413152736B81

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

## REMITO PODER PARA ACTUAR EN EL PROCESO CON RADICADO 257543103001-2023-00051-00

Liceo Pedagogico Los Andes <lpla2006@yahoo.es>

Vie 16/02/2024 3:46 PM

Para:Ricardo Zuluaga <riabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 16-02-2024 14.52.pdf;

Abogado Ricardo Andrés Zuluaga Tangarife mediante el presente escrito el Instituto Tecnológico los Andes con Nit 830515259-2 procede a enviarle el poder para que nos represente dentro del proceso con radicado 257543103001-2023-00051-00 de Referencia proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía de Carolina Millan Alfonso, Carlos Andrés Ramírez Millán, Isabel Alfonso Rodríguez y Edwin Alfonso Bedoya Sabagh contra Corporación Club Villa San Francisco, Servicios San Francisco SAS y Instituto Tecnológico los Andes Limitada.

Cordialmente

Néstor Alejandro Ramírez Garzón

Representante Legal

Instituto Tecnológico los Andes Ltda.